

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 265

Expediente: 110013335017-2020-00279-00
Convocante: Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 18 de mayo de 2020, mediante apoderado judicial la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el año 1011, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes debidamente indexadas (Fl. 5).

El acuerdo de conciliación: El 24 de julio de 2020 en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020 considero: Al IJ (r) FLOR ALBA DE LAS MERCEDES ROJAS ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.994.352, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante la Resolución No. 001470 del 17 de marzo de 2010 expedida por CASUR, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) FLOR ALBA DE LAS MERCEDES ROJAS ORJUELA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocera el 100% del capital. 2. Se conciliara el 75% de la indexación. 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro de los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 06 de febrero de 2017 al 24 de julio de 2020, reajustada para los años 2010 a 2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.346.047), indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$259.629), menos descuentos de CASUR DOSCIENTOS

¹ judiciales@casur.gov.co camimatias.9@gmail.com

VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS C/CTE (\$223.326), menos descuentos de SANIDAD DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$228.596) para un total a pagar de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.153.754)**. De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.879.160 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$167.592, quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en \$3.026.576. Es de anotar que para el mes enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas”.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 30-32), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Administración de Software y Centro de Cómputo – OFITE de Bogotá (Fl. 34), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$6.153.754 pesos m/cte (Fl.108), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.91) y la convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (113).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante es reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el año 2011, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 el acto niega dicho reajuste no está sujeto al término de caducidad, conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

.- Mediante Resolución No. 1470 del 17 de marzo de 2010, se reconoció asignación de retiro a la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, efectiva a partir del 20 de abril de 2010, en cuantía del 83% de las partidas legalmente computables (Fl. 30-32).

.- La señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, solicitó mediante radicado ID No. **537068 de 06/02/2020**, reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el año 2011,

.- La entidad demandada resolvió la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 556269 2020-04-01, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 13-18).

.- La solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 18 de mayo de 2020. (Fl. 89)

.- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria a la demandante (Fl. 99-100).

.- liquidación de los valores conciliados (Fl.106-108).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

“Artículo 2° . - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...).”

“Artículo 3° . - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”

“Artículo 10° . - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 1091 de 1995)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

“Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 06 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2010 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, así (Fl. 105):

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	1.881.105	2,00%	1.887.667	6.562	
2011	1.930.335	3,17%	1.947.507	17.172	
2012	2.010.445	5,00%	2.044.882	34.437	
2013	2.068.318	3,44%	2.115.228	46.910	
2014	2.119.479	2,94%	2.177.414	57.935	
2015	2.202.956	4,66%	2.278.883	75.927	
2016	2.348.631	7,77%	2.455.952	107.321	
2017	2.485.016	6,75%	2.621.731	136.715	
2018	2.594.801	5,09%	2.755.176	160.375	
2019	2.711.568	4,50%	2.879.160	167.592	
2020	3.026.576	5,12%	3.026.576	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas de la convocante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2010 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 101-104):

Año 2010:

		2010
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.748.660,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 122.406,20
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2011:

		2011
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.804.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 126.286,51
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2013:

		2013
	BASICAS	
Sueldo Básico		\$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2014:

		2014
	BASICAS	
Sueldo Básico		\$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2015:

		2015
	BASICAS	
Sueldo Básico		\$ 2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,55
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2016:

		2016
	BASICAS	
Sueldo Básico		\$ 2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2017:

		2017
	BASICAS	
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico		\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74
Prima de Navidad		\$	197.891,00
Prima de Servicios		\$	78.022,00
Prima de Vacaciones		\$	81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$	38.140,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	206.796,10
Prima de Servicios		\$	81.532,99
Prima de Vacaciones		\$	84.929,24
Subsidio de Alimentacion		\$	39.856,30

Para el año 2019 los valores aumentaron, pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la actora, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 100 y 101 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.58):

Porcentaje de asignación	83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	06-feb-17
<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	24-jul-20
INDICE FINAL	104,97

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.692.219
Valor Capital 100%	6.346.047
Valor Indexación	346.172
Valor indexación por el (75%)	259.629
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.605.676
Menos descuento CASUR	-223.326
Menos descuento Sanidad	-228.596
VALOR A PAGAR	6.153.754

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 06 de febrero de 2020, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como

consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **06 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (FI.106-108).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.⁴

De las consideraciones expuestas, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

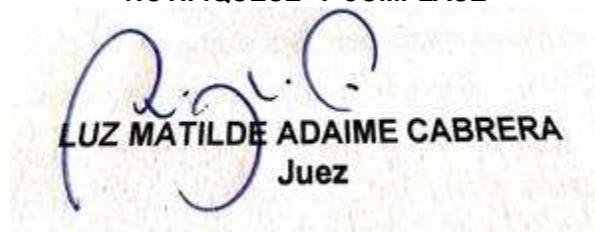
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 24 de julio de 2020, ante el señor Procurador 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.994.352, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 24 de julio de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁴ En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*

Así mismo, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Radicado: 110013335017-2020-00279-00
Convocante: Flor Alba de las Mercedes Rojas Orjuela.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7ba36e6ef294815600826edbb667948a49cdd14367a491ec3fcc71e621ea6ec6

Documento generado en 18/11/2020 01:23:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 261

Expediente: 110013335017-2020-00322-00
Convocante: María Gloria Ayala Bravo¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 26 de mayo de 2020, mediante apoderado judicial la señora María Gloria Ayala Bravo, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el 28 de abril de 2008, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes debidamente indexadas (Fl. 21-22).

El acuerdo de conciliación: El 22 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: En el caso de la señora IJ (r) María Gloria Ayala Bravo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.562, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocera el 100% del capital. 2. Se conciliara el 75% de la indexación 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizara el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 31 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 31 de enero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste a nimo conciliatorio.**” Así las cosas y en concordancia con el parámetro transcrito con anterioridad y con la liquidación efectuada por la entidad y aportada al Despacho, se tiene que el presente es un acuerdo total, determinándose como montos del mismo, los siguientes valores: valor capital a pagar más el 75% de la indexación, que sería el valor bruto, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.259.355)**, menos los descuentos de CASUR por valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL***

¹ judiciales@casur.gov.co cristinagutierrezc@gmail.com

SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$177.630), menos el descuento de sanidad por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$182.129), para un valor neto total a pagar de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.899.596)".

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviera agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora María Gloria Ayala Bravo, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 11-12), que su último lugar de prestación de servicios fue el Hospital Central de la Policía - DISAN (Fl. 14), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$4.899.596 pesos m/cte (Fl.30), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.34) y la convocante

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (01-02).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la demandante, es el reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 el acto niega dicho reajuste no está sujeto al término de caducidad, conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

La Resolución No. 2950 del 29 de mayo de 2012, se reconoció asignación de retiro a la señora María Gloria Ayala Bravo, efectiva a partir del 12 de junio de 2012, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 11-12).

La petición de la señora María Gloria Ayala Bravo mediante radicado ID No. 534857 de 31/01/2020, sobre el reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación señalado en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004(Fl. 03-05).

La entidad demandada resolvió la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 547202 2020-03-03, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía (Fl. 06-10).

Acta de conciliación extrajudicial No. 262118 celebrada el día 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 29-31).

- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 50-51) con la liquidación de los valores conciliados (Fl.56-58).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*

- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...).”

“Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.*”

“Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*” (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

6.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora María Gloria Ayala Bravo, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 31 de enero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2012 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora María Gloria Ayala Bravo, así (Fl. 55):

IJ	ASIGNACION N TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.094.156	5,00%	2.094.156	-	
2013	2.153.423	3,44%	2.166.197	12.774	
2014	2.205.817	2,94%	2.229.882	24.065	
2015	2.291.305	4,66%	2.333.796	42.491	
2016	2.440.491	7,77%	2.515.132	74.641	
2017	2.580.163	6,75%	2.684.905	104.742	
2018	2.692.593	5,09%	2.821.566	128.973	
2019	2.813.760	4,50%	2.948.537	134.777	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas de la convocante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 52-54):

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,55
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 178.659,74
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 186.699,45
Prima de Navidad		\$ 228.498,66
Prima de Servicios		\$ 90.089,45
Prima de Vacaciones		\$ 93.843,09
Subsidio de Alimentacion		\$ 44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la actora, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 50-51 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.58):

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	31-ene-17
<i>Certificación índice del IPC DANE</i>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	22-sep-20
INDICE FINAL	104,96

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	5.327.758
Valor Capital 100%	5.054.146
Valor Indexación	273.612
Valor indexación por el (75%)	205.209
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.259.355
Menos descuento CASUR	-177.630
Menos descuento Sanidad	-182.129
VALOR A PAGAR	4.899.596

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 31 de enero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **31 de enero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.56-58).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.⁴

De las consideraciones expuestas, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 22 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora María Gloria Ayala Bravo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.343.562, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 22 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

⁴ En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*

Así mismo, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298 tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Radicado: 110013335017-2020-00322-00
Convocante: María Gloria Ayala Bravo.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación:

5dac6fb218e933148ab75eca2cc84af141b7b2319a6dc23f95f232fa4550e0a8

Documento generado en 18/11/2020 01:23:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 262

Expediente: 110013335017-2020-00341-00
Convocante: Yudith Camelo Forero¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 09 de julio de 2020, mediante apoderado judicial la señora Yudith Camelo Forero, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) se reconozca y pague el valor total dejado de percibir a su asignación de retiro por la omisión por parte de la convocada a la aplicación de los incrementos a las siguientes partidas prestacionales: Duodécima parte de Prima de Navidad, Duodécima parte de Prima de Servicios del Nivel Ejecutivo, Duodécima parte de la Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, correspondiente a las mesadas causadas desde enero del año 2018 hasta diciembre de 2019, por la suma de 710.361,12 pesos M/cte. (Fl. 10).

El acuerdo de conciliación: El 14 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: En el caso de la señora SC (r) YUDITH CAMELO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.098.225, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocera el 100% del capital. 2. Se conciliara el 75% de la indexación 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizara el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 01 de enero de 2018 fecha del primer reajuste realizado por Casur, toda vez que al revisar la aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 28 de enero de 2020 este fenómeno jurídico no se configura. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (...)

Respecto a la liquidación presentada se encuentra esta ajustada al acuerdo llegado, y es legal y queda fijada entre las partes en que el capital indexado a pagar es la suma de \$739.078, que corresponde al valor capital al 100% \$710.388, valor indexación \$28.690, la cual se hace sobre

¹ judiciales@casur.gov.co yudithcfabogada@gmail.com

el 75% que corresponde a \$21.518, de tal suerte que el Valor capital más 75% de indexación por el que se concilia es la suma de: \$731.906 al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD, queda en un neto a pagar de \$682.289, tal y como aparece en la liquidación anexa". (Fl. 48-54).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Yudith Camelo Forero y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (párrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora Yudith Camelo Forero, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 37-38), que su último lugar de prestación de servicios fue la Secretaría General – SEGEN, de la Policía Nacional (Fl. 35), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$682.289 pesos m/cte (Fl.54), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor JHON EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.56) y la convocante quien actúa en causa propia.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante es reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación desde el 22 de noviembre de 2012, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 el acto niega dicho reajuste no está sujeto al término de caducidad, conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

.- Mediante Resolución No. 5413 del 19 de septiembre de 2017, se reconoció asignación de retiro a la señora Yudith Camelo Forero, efectiva a partir del 25 de octubre de 2017, en cuantía del 83% de las partidas legalmente computables (Fl. 37-38).

.- La señora Yudith Camelo Forero, solicitó mediante radicado ID No. **544926 de 26/02/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 18).

.- La entidad demandada resolvió} la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 541649 2020-02-18, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.19-23 y 33-34).

.- Liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2017 hasta 2020. (Fl. 64-65).

.- **Certificación** del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 70-71).

.- liquidación de los valores conciliados (Fl.67-69).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...).*"

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael

Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Yudith Camelo Forero, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 01 de enero de 2018, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciante, por tanto, puede ser objeto de transacción.

Por su parte, la entidad convocada allega liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2017 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Yudith Camelo Forero, así (Fl.66):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2017	2.763.655	6,75%	2.763.655	-	
2018	2.879.513	5,09%	2.904.325	24.812	
2019	3.009.091	4,50%	3.035.021	25.930	
2020	3.190.416	5,12%	3.190.416	-	

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas de la convocante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 64-65):

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 191.330,25
Prima de Navidad		\$ 295.378,37
Prima de Servicios		\$ 116.518,14
Prima de Vacaciones		\$ 121.373,06
Subsidio de Alimentacion		\$ 54.035,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 201.068,93
Prima de Navidad		\$ 295.378,37
Prima de Servicios		\$ 116.518,14
Prima de Vacaciones		\$ 121.373,06
Subsidio de Alimentacion		\$ 54.035,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 210.117,08
Prima de Navidad		\$ 308.670,40
Prima de Servicios		\$ 121.761,46
Prima de Vacaciones		\$ 126.834,85
Subsidio de Alimentacion		\$ 56.466,58

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la actora, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 70-71 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.69):

Porcentaje de asignación	83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	01-ene-18
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	14-sep-20
INDICE FINAL	104.96

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	739.078
Valor Capital 100%	710.388
Valor Indexación	28.690
Valor Indexación por el (75%)	21.518
Valor Capital más (75%) de la Indexación	731.906
Menos descuento CASUR	-24.259
Menos descuento Sanidad	-25.358
VALOR A PAGAR	682.289

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 26 de febrero de 2020, el reajuste de su prestación razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **01 de enero de 2018**, pese a que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por la convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.67-69).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.⁴

De las consideraciones expuestas, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

⁴ En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*

Así mismo, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Radicado: 110013335017-2020-00341-00
Convocante: Yudith Camelo Forero.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 14 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora Yudith Camelo Forero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.098.225, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 14 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación:
63ceb283707eacfb4851189c588ec8e444f11fb99b18a3510b6503e13b0730f
Documento generado en 18/11/2020 01:22:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>